

Cuarta.-Escudo.



## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Mientras no se desarrollen estos Estatutos, continuarán en vigor las normas aprobadas al amparo del anterior texto estatutario en todo aquello que no se opongan a los presentes Estatutos. Para cubrir los vacíos que se puedan producir, el Consejo Ejecutivo, mientras que la Junta de Gobierno no haga uso de sus competencias, podrá dictar de forma transitoria la normativa necesaria.

Segunda.-A efectos electorales, sólo se entenderá por Departamento aquellas unidades de docencia e investigación que reúnan, al menos, los 12 Profesores exigidos en el artículo 40 de estos Estatutos. Sin embargo, la Junta de Gobierno, atendiendo a circunstancias especiales podrá reducir este número.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Rector y la Junta de Gobierno son los únicos legitimados, en el ámbito de sus competencias para resolver las dudas que se puedan suscitar sobre la interpretación de estos Estatutos.

Segunda.-Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**138** *ORDEN de 29 de diciembre de 1989 por la que se modifica la de 21 de enero de 1988 sobre tramitación de expedientes de ayuda a instalaciones de acuicultura y autorización y subvención de arrecifes artificiales, estableciendo las fechas de presentación de expedientes para el año 1990.*

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con la experiencia de años anteriores, para el año 1990 se mantienen las condiciones básicas recogidas en la Orden de 21 de enero de 1988 sobre tramitación de expedientes de ayudas a instalaciones de acuicultura y autorización y subvención de arrecifes artificiales, por lo que es conveniente la ampliación de su vigencia estableciendo nuevos plazos para la presentación de los expedientes fijando el mecanismo de transferencia de capital a las Comunidades Autónomas según lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria e indicando el número de ejemplares de solicitud de ayuda a presentar.

La disposición final del Real Decreto 219/1987 faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del citado Real Decreto.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se mantiene la vigencia para 1990 de la Orden de 21 de enero de 1988 sobre tramitación de expedientes de ayudas a instalaciones de acuicultura y de autorización y subvención de arrecifes artificiales («Boletín Oficial del Estado» número 20, de 23 de enero de 1988).

Art. 2.º Se modifica la citada Orden en los siguientes términos:

A) La nueva redacción del artículo 2.º es la siguiente:

«Art. 2.º Con el fin de poder ser remitidas a la Comisión de la CEE en los plazos marcados, los expedientes de solicitud de ayuda deberán tener entrada en la Dirección General de Ordenación Pesquera, en forma de tres originales del formulario acompañados de dos ejemplares de la documentación adjunta al mismo, en las fechas siguientes:

a) Antes de las catorce horas del día 9 de febrero de 1990, para los proyectos que deban ser remitidos a la CEE ante del 31 de marzo.

b) Antes de las catorce horas del día 14 de septiembre de 1990, para los proyectos que deban ser remitidos a la CEE antes del 31 de octubre.»

B) La nueva redacción del artículo 4.º es la siguiente:

«Art. 4.º La Secretaría General de Pesca Marítima transferirá a las Comunidades Autónomas, según lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General Presupuestaria, el importe de las ayudas nacionales que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, se asignen a los expedientes aprobados por la Comisión.»

El resto del artículo permanece sin modificación.

C) La nueva redacción del artículo 12, apartados 1 y 2, es la siguiente:

«1. Para los proyectos que solicitan subvención a la CEE.

a) Antes de las catorce horas del día 9 de febrero de 1990, para los proyectos que deban ser remitidos a la CEE antes del 31 de marzo.

b) Antes de las catorce horas del día 14 de septiembre de 1990, para los proyectos que deban ser remitidos a la CEE antes del 31 de octubre.

2. Para los proyectos que soliciten únicamente ayuda nacional, antes de las catorce horas del día 29 de septiembre de 1990.»

D) La nueva redacción del artículo 13 es la siguiente:

«Art. 13. En el caso de los proyectos que hayan solicitado ayuda comunitaria, una vez conocida la decisión de la Comisión, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ordenación Pesquera, de conformidad con el artículo 25 del Real Decreto 219/1987, resolverá sobre la concesión de la ayuda nacional. Para aquellos que soliciten únicamente esta ayuda, dicha resolución se realizará antes del 31 de diciembre de 1990.»

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 29 de diciembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera y Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

**139** *ORDEN de 29 de diciembre de 1989 por la que se modifica la de 21 de enero de 1988, sobre tramitación de expedientes de construcción y modernización de la flota pesquera y de las correspondientes ayudas en 1988, estableciendo los plazos de presentación de expedientes para el año 1990.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, sobre estructuras pesqueras, faculta en su disposición final al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del mismo.

En uso de esta autorización, y en lo que se refiere al ejercicio 1990, se establecen nuevos plazos en el procedimiento de tramitación de expedientes de construcción, modernización y reconversión de buques pesqueros, y en orden a la obtención de las ayudas a fondo perdido previstas en el citado Real Decreto.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º En lo que se refiere al procedimiento de tramitación de los expedientes se mantiene en vigor a todos los efectos la Orden de 21 de enero de 1988, excepto en lo relativo a los plazos de presentación, que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 2.º La disposición adicional cuarta de la Orden de 21 de enero de 1988 queda modificada en el sentido siguiente:

«Durante el año 1990, con el fin de poder ser remitidos a la Comisión de la CEE en los plazos marcados, los expedientes de solicitud de ayuda a fondo perdido para construcción y modernización de buques pesqueros de nueve o más metros de eslora entre perpendiculares y de doce o más metros para barcos capaces de practicar el arrastre deberán tener entrada en la Dirección General de Ordenación Pesquera en las fechas siguientes:

a) En primera convocatoria, hasta las catorce horas del día 9 de febrero, para los proyectos que deban ser remitidos a la Comunidad Económica Europea antes del 31 de marzo.

b) En segunda convocatoria, hasta las catorce horas del día 14 de septiembre, para los proyectos que deban ser remitidos a la Comunidad Económica Europea antes del 31 de octubre.

En todos los casos la correspondiente ayuda nacional deberá solicitarse con carácter previo o simultáneamente con la comunitaria.»

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 29 de diciembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera y Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**140** *REAL DECRETO 1667/1989, de 22 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de Diplomas, Certificados y otros Títulos de Farmacia de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento.*

La Directiva de la Comunidad Económica Europea 85/433/CEE regula el reconocimiento mutuo de Diplomas, Certificados y otros Títulos de Farmacia, incluyendo medidas tendentes a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento para ciertas actividades farmacéuticas, y queda complementada por la Directiva 85/432/CEE, relativa a la coordinación de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas para ciertas actividades farmacéuticas. Por otra parte, la Directiva 85/584/CEE modificó la Directiva 85/433/CEE como consecuencia de la Adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas.

Siendo precisa la implantación en nuestro ordenamiento jurídico interno de lo establecido en tales Directivas, se hace necesaria la promulgación del presente Real Decreto de transposición del contenido de las mismas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo General de Colegios Farmacéuticos, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1989,

#### DISPONGO:

##### Reconocimiento de Diplomas, Certificados y otros Títulos

Artículo 1.º Los Diplomas, Certificados y otros Títulos que se enumeran en el anexo I del presente Real Decreto expedidos a nacionales de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, que cumplan los requisitos fijados en el anexo II, se reconocen en España para el acceso a las actividades de la profesión farmacéutica, con igual efecto que el Título Universitario Oficial de Licenciado en Farmacia.

Art. 2.º 1. Los Farmacéuticos nacionales de un Estado miembro en posesión de alguno de los Títulos contemplados en el anexo I del presente Real Decreto que no se ajusten a los requisitos de formación contenidos en el anexo II, deberán acreditar, para establecerse en el territorio español, mediante certificación expedida por la Autoridad competente del Estado de origen, que han ejercido efectiva y legalmente la profesión farmacéutica durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de expedición de dicha certificación.

2. El reconocimiento de los Títulos expedidos por la República Helénica sólo tendrá efectos para el ejercicio de la profesión farmacéutica en calidad de asalariado, en tanto dicho país haga uso de la moratoria establecida en el artículo 3.º de la Directiva 85/433/CEE.

Art. 3.º 1. La verificación de que los Diplomas, Certificados y otros Títulos, expedidos a nacionales de los Estados miembros de la

Comunidad Económica Europea, se corresponden con los de la lista del anexo I del presente Real Decreto, y cumplen los requisitos de formación del anexo II, será efectuada por el Ministerio de Educación y Ciencia. En caso de duda justificada, el citado Ministerio podrá exigir de la autoridad competente del Estado de origen la confirmación de la autenticidad del Diploma, Certificado u otro Título expedido por el mismo, con la indicación de que el beneficiario ha cumplido todas las condiciones de formación.

2. La comprobación de las certificaciones que presenten los farmacéuticos acreditando el hecho de haber ejercido la profesión de acuerdo con lo que se establece en el artículo 2.º del presente Real Decreto, expedidas por las Autoridades competentes del Estado de origen, será efectuada asimismo por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 4.º 1. En el caso de los españoles o nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que estén en posesión del título oficial español de Licenciado en Farmacia y deseen establecerse en otros Estados miembros, la autoridad competente para acreditar que el título obtenido se ajusta a los requisitos de formación contenidos en el anexo II del presente Real Decreto es el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Los españoles o nacionales de otros Estados miembros en posesión de títulos españoles de Licenciado en Farmacia que no se ajusten a los requisitos contenidos en el anexo II, si tuvieran que acreditar, para poder establecerse en otros Estados miembros, haber ejercido efectiva y legalmente la profesión farmacéutica durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores, solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia acreditación que recoja los extremos precisos a tal efecto.

3. La acreditación a que se refiere el párrafo anterior será expedida sobre la base de las certificaciones emitidas por las autoridades siguientes:

a) En el caso de quienes ejercen libremente la profesión o actúan por cuenta ajena en el sector privado, el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

b) En el caso de quienes realizan el ejercicio profesional en el sector público, el órgano correspondiente del Ministerio para las Administraciones Públicas, del Ministerio de Sanidad y Consumo o de la Comunidad Autónoma que proceda o el Alcalde cuando se trate de farmacéuticos de la Administración Local.

Art. 5.º Se reconoce a los farmacéuticos de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que reúnan los requisitos de titulación para el ejercicio profesional mencionados en los artículos anteriores, el derecho a utilizar su título académico de origen y, eventualmente, un extracto expedido por su Estado en la lengua oficial del mismo. En estos documentos deberá constar, como mínimo, el nombre del ciudadano y la Institución que haya expedido el título oficial, no obstante lo cual a efectos profesionales deberá utilizarse la denominación española que corresponda a la formación recibida.

##### Derecho de establecimiento

Art. 6.º 1. El nacional de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea en posesión de uno de los títulos recogidos en el anexo I de la presente disposición, que quiera establecerse como farmacéutico en España, deberá cumplir los requisitos exigidos por la legislación vigente al efecto, que justificará, en su caso, mediante certificación expedida por la autoridad competente del Estado de procedencia u origen, acreditativa de que cumple las condiciones exigidas.

2. Cualquier autoridad u organización profesional que tuviere conocimiento de hechos graves y precisos, acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en España fuera del territorio español, que pueda tener consecuencias para el ejercicio de la actividad, lo comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia, quien podrá informar de los mismos al Estado de procedencia y pedir confirmación de tales hechos y de las medidas adoptadas por aquél. La información transmitida en estos casos será secreta.

Art. 7.º Los documentos y certificaciones a que se hace referencia en los artículos 5.º y 6.º, punto 1, deberán haber sido expedidos como máximo tres meses antes de su presentación en España.

Art. 8.º 1. El procedimiento para la concesión del derecho de establecimiento debe finalizarse en el plazo máximo de tres meses desde la presentación del expediente completo por el interesado. Dicho plazo podrá ser superior cuando existan noticias pendientes de investigación sobre hechos graves y precisos que pudieran tener consecuencias para el ejercicio de la actividad.

2. Las resoluciones denegatorias, que deberán ser motivadas, se notificarán en la forma prevista en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

##### Otras disposiciones

Art. 9.º Este Real Decreto será de aplicación tanto al ejercicio libre de la profesión, como al trabajador por cuenta ajena, en este caso en los